

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 23-001-22-14-000-2021-00173. FOLIO 288/21

Actor: FELIX MANZUR JATTIN

Encausado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LORICA

Montería, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose en trámite la herramienta supralegal del epígrafe, el actor allega memorial en el que desiste de su pretensión constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda alternativa distinta a este Colegiado, que acceder a tal pedimento.

Al particular la H. Corte Constitucional en **Auto 283/15** de 15 de julio de 2015, puntualizó:

"Del desistimiento en proceso de tutela

1. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela¹. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad,

¹ Reza el artículo que: “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

esta Corporación ha establecido que "(...) *resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*"²

(...)

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias³, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario...

...Debe precisarse que la falta de aceptación del desistimiento por parte del juez de instancia, no es óbice para que en sede de revisión esta Corporación se pronuncie sobre el mismo, más aun cuando la actitud procesal del actor demuestra su desinterés en el proceso, puesto que reiteró su manifestación de no continuar con el proceso días después y no presentó impugnación contra el fallo proferido por el juez *ad quo*.

Además de lo expresado, la renuncia al trámite de amparo sólo afecta los intereses personales del señor Adalberto Enrique Mejía Pumarejo, razón por la cual resulta procedente su aceptación y así lo declarará esta Sala".

Pues bien, como el desistimiento sub júdice, lo invocó la persona con interés para ello y que aún no se ha proferido sentencia que defina la instancia, es factible, como se dijo ab initio, aceptar el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la presente acción tutelar realiza el accionante señor FELIX MANZUR JATTIN.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al archivo del expediente.

² Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Inicialista: **MIRIAM SOLIN ARRIETA GUTIERREZ**

Agenciado: **ANDRES ATENCIA ARRIETA.**

Convocada: **NUEVA EPS**

Radicación: **2020- 00001 Folio 291/21**

Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Acta: N° 76

Por reparto, fue adjudicado el conocimiento de este asunto al despacho de nuestro Homólogo de Sala, Dr. Marco Tulio Borja Paradas, quien por auto de 10 de agosto cursante, ordenó su remisión a este estrado, por previo conocimiento. En tal discurrir, se dispone la judicatura a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de la decisión sancionatoria emitida por el A Quo, dentro del decurso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La promotora, instauró acción de tutela solicitando el auxilio de los derechos fundamentales de su descendiente "*a la salud, vida digna y a la dignidad humana*", por lo que en proveído de 29 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, amparó tales prerrogativas, ordenando a la Nueva EPS suministrar al agenciado y su progenitora alojamiento, alimentación y transporte a fin de desplazarse desde Ayapel hasta Montería o cualquier otra ciudad, con motivo de las citas médicas prescritas por el galeno tratante; así mismo, se dispuso el tratamiento integral e iniciar las gestiones para hacer efectivo el cambio de sonda vesicular, cada 15 días, del actor y la autorización de cita de control con neurocirujano, para contrarrestar sus padecimientos; concediéndole el término de dos (02) días a la accionada, para que observara tal determinación.

Ante el incumplimiento del fallo, la propulsora presentó escrito informando sobre su desacato y, por ende, exigiendo la efectividad de la orden irrogada, solicitud que propició el trámite incidental ejusdem.

En ese sentido, la parte incidentada fue debidamente notificada, otorgándosele el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa,

empero, no allegó prueba del cumplimiento de la orden aludida, por lo que el Juzgado de instancia el 05 de agosto de 2021, impone sanción de 05 días de arresto y multa de 05 S.M.L.M.V., a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, como representante legal de la Nueva EPS.

II.- CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características, y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-367 de 2014, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

*"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"** (Destacado no original).*

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino **propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991...**"*

2. El Caso concreto.

A través del presente trámite incidental, la Sala procede a verificar si la entidad accionada cumplió con la orden judicial contenida en la providencia emitida el

29 de enero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor de su hijo y, donde le fue ordenado a la Nueva EPS, que suministrara alojamiento, transporte e iniciara las gestiones para realizar el cambio de la sonda vesicular, cada 15 días, así como el suministro de tratamiento integral y la autorización de la cita médica con neurocirujano para Yeison Andres Atencia Arrieta, tal como lo ha prescrito su médico a cargo.

En el sub-examine se tiene que la inicialista presentó incidente de desacato, por cuanto, hasta la fecha la incidentada ha incumplido la mentada orden judicial.

El Juzgado de instancia dispuso admitir el trámite por desacato, concediendo traslado a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, como representante legal de la Nueva EPS, para que cumpliera dicha orden, notificándole en debida forma, empero, no allegó prueba de su acatamiento.

Nueva EPS, en la contestación al trámite de marras, advirtió sobre la nulidad del mismo, indicando que se pretermitió la etapa de requerir previamente a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz y a su superior jerárquico Dr. Fernando Adolfo Echevarría Díez, para que cumplieran el fallo.

El juzgado de instancia indicó que el requerimiento previo, fue ordenado en el auto que dio apertura al incidente, y que en el caso sub judice se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que para imponer la sanción se notificaron en debida forma las providencias proferidas dentro del trámite al funcionario encargado para tal fin.

Sobre esto último, es necesario indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expuso que: “***el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato***” y por ello “*en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato*”. Por consiguiente, se considera que la decisión del A Quo, no desconoció los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte incidentada, pues con la misma buscaba garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. [Se destaca].

En esa dirección, se observa que se realizó en debida forma la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, como representante legal de la Nueva EPS; dado que, tanto el auto que dio apertura y el veredicto proferido dentro del presente incidente de desacato, le fueron comunicadas a través de correo electrónico, sin que sobre este particular aspecto hubiese censura por parte de la enjuiciada.

Ergo, se puede colegir que la Nueva E.P.S., no ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 29 de enero de 2020, por tanto, ante la actitud omisiva de la parte incidentada, la obligación que la Ley impone, es la de sancionar cuando no se cumple lo dispuesto en las providencias judiciales, como la proferida por el Juzgado de origen y que ahora es objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Primera de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción irrogada a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, como representante legal de la parte demandada.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria, háganse las comunicaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-466-31-89-001-2021-00086-01 FOLIO 293/21

Demandante: ARMANDO GERMAN MARTINEZ MARTINEZ

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

Montería, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 30 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano- Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **ARMANDO GERMAN MARTINEZ MARTINEZ**, quien actúa en causa propia, contra la **NUEVA EPS Y OTROS**, se **RESUELVE**:

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00178-00- Folio: 279-21

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **EFRAIN ANTONIO URANGO GENES**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** remita inmediatamente el expediente contentivo del proceso ordinario laboral, con radicado n° 2018-00537
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** a quienes actúan como partes dentro del proceso ordinario laboral con radicados No. 2018-00537
7. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00180-00 Folio 283-21
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por YULIETH CLARET ESPINOSA MONTES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO PUBLICO DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso, de petición, entre otros.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 1 día para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

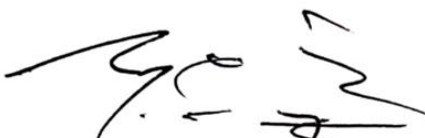
TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la

demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado